

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-79/2016 Y
ACUMULADO SUP-JRC-91/2016

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE SONORA

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO DEL TRABAJO Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

SENTENCIA:

Que recae a los juicios de revisión constitucional electoral, promovidos por los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en los recursos de apelación RA-PP-01/2016 y sus acumulados RA-TP-03/2016, RA-PP-04/2016 y RA-SP-05/2016, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en los expedientes se desprende lo siguiente:

a. El siete de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la jornada electoral en el Estado de Sonora, para elegir Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados locales.

**SUP-JRC-79/2016
Y ACUMULADO**

b. El veintiocho de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, emitió el acuerdo IEEPC/CG/310/2015, por el que se aprueba el proyecto de presupuesto de egresos del año dos mil dieciséis de dicho instituto.

c. El diez de diciembre de esa anualidad, el Congreso del Estado de Sonora, emitió el Decreto número 21 por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Estado para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, en el cual se incluye la partida asignada al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

d. El catorce de enero de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, realizara el cálculo del monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

e. Mediante acuerdo CG01/2016 el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, resolvió la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil dieciséis.

**SUP-JRC-79/2016
Y ACUMULADO**

f. En desacuerdo con lo anterior, diversos institutos políticos interpusieron recursos de apelación ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

g. El pasado cuatro de marzo del año en curso, el referido órgano jurisdiccional local emitió sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Por los razonamientos precisados en los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución, al haber resultado fundados los motivos de inconformidad planteados por los recurrentes, partidos Encuentro Social, del Trabajo y Verde Ecologista de México, **SE REVOCA** el Acuerdo CG01/2016, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Se instruye a la responsable para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que se le notifique el presente fallo, deje insubsistente el Acuerdo emitido, y en su lugar dicte uno nuevo, en el que realice una nueva propuesta de distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil dieciséis, en los que considere a todos los partidos políticos nacionales que no habiendo perdido su registro ante el Instituto Nacional Electoral, se encuentren registrados ante el propio Instituto Local Electoral, en los términos previstos por los numerales 77 y 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, omitiendo aplicar el diverso 94 de la misma legislación; aclarándose que para el caso de que la responsable haya hecho entrega de la primer ministración del financiamiento público otorgado mediante el Acuerdo controvertido, al momento de realizar los cálculos correspondientes en los términos de la presente ejecutoria, el Instituto deberá atender dicha circunstancia para efectos de que realice los ajustes necesarios; debiendo informar sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las 48 horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo los documentos que así lo justifiquen.

[...]

II. Juicios de revisión constitucional electoral. A fin de combatir la sentencia mencionada, los partidos Acción Nacional y Movimiento

**SUP-JRC-79/2016
Y ACUMULADO**

Ciudadano, respectivamente, promovieron demandas de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Turnos. Por acuerdos dictados por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar los expedientes a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Terceros interesados. Durante la tramitación del juicio formulado por el Partido Acción Nacional, los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Social, Movimiento Ciudadano y Morena, comparecieron en su calidad de terceros interesados.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite las demandas y cerró su instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica

**SUP-JRC-79/2016
Y ACUMULADO**

del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios de revisión constitucional electoral formulados por dos partidos políticos, a fin combatir la sentencia de un tribunal local que modificó el acuerdo emitido por el organismo público local de una entidad, por el que se asignó el monto de financiamiento público al que tendrían derecho los institutos políticos para actividades ordinarias y específicas durante el año dos mil dieciséis.

En tal sentido, es aplicable el criterio de esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia identificada con la clave 6/2009, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”**.¹

SEGUNDO.- Acumulación. Esta Sala Superior advierte la existencia de conexidad en la causa en los juicios promovidos, pues en ambos se cuestiona la determinación del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, por la que revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, relacionado con el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos, para el año dos mil dieciséis.

¹ Consultable en la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", foja 186.

**SUP-JRC-79/2016
Y ACUMULADO**

En consecuencia, con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de los expedientes en mención, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 y 87, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-91/2016 al diverso SUP-JRC-79/2016, por ser éste el primero recibido en esta Sala Superior. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada del fallo que se pronuncie, en el expediente acumulado.

TERCERO.- Requisitos de las demandas, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. En los medios de impugnación que se analizan, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad de los juicios de revisión constitucional electoral, como se verá a continuación:

I. Presupuestos procesales. Por lo que hace a tales presupuestos:

- **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable. En ellas constan los nombres y firma de quienes promueven en representación de los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

**SUP-JRC-79/2016
Y ACUMULADO**

- **Oportunidad.** Los juicios fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución que ahora se cuestiona, le fue notificada al Partido Acción Nacional el ocho de marzo de dos mil dieciséis, y su demanda fue presentada en la misma fecha. Por lo que hace a Movimiento Ciudadano, la referida determinación le fue notificada el siete de marzo del año en curso y su demanda la presentó el once siguiente.

- **Legitimación y personería.** Los medios de defensa que se resuelven satisfacen los requisitos en estudio, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues son promovidos por partidos políticos con registro nacional, por conducto de sus representantes ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, calidad que es reconocida por la propia responsable al rendir sus informes circunstanciados.

- **Interés jurídico.** Los recurrentes cuenta con interés jurídico para promover los juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, ya que en la sentencia que impugnan, se determinó modificar el acuerdo por el que se fijaron los montos de financiamiento que originalmente se habían asignado a los partidos políticos, por parte de la autoridad administrativa electoral local.

**SUP-JRC-79/2016
Y ACUMULADO**

II. Requisitos especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, de autos se advierte lo siguiente:

- **Actos definitivos y firmes.** El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque en contra de la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Sonora para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

- **Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca la violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por los partidos actores, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo de los juicios.

**SUP-JRC-79/2016
Y ACUMULADO**

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97 emitida por esta Sala Superior de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".²

- **Violación determinante.** El requisito de la determinancia se encuentra igualmente satisfecho, pues en la resolución que ahora se combate, se modificó el monto de financiamiento público que originalmente se había asignado a los distintos partidos políticos registrados ante la autoridad administrativa electoral de Sonora, por ende, dicha afectación debe estimarse determinante para la procedencia de los juicios³.

- **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que sería posible realizar cualquier modificación al acuerdo que definió los montos de financiamiento público, de ahí que la posibilidad de reparación sea plena.

En atención a las consideraciones expuestas, deben desestimarse las alegaciones que formula Movimiento Ciudadano respecto a que debe desecharse de plano la demanda formulada por el Partido Acción Nacional, dado que no se cumplen los requisitos contenidos en el

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, Págs. 408-409.

³ Véase jurisprudencia 9/200 emitida por esta Sala Superior, de rubro: "**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**".

**SUP-JRC-79/2016
Y ACUMULADO**

artículos 86, apartado 1, incisos b), c) y d)⁴, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que tal y como se ha visto, la demanda satisface plenamente dichos presupuestos.

Así las cosas, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral en que se actúa, y dado de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de la controversia planteada.

CUARTO.- Estudio de fondo. Del análisis de los escritos de demanda signados por los partidos actores, se desprende que formulan los disensos siguientes:

- De manera coincidente, señalan que el tribunal responsable de forma incorrecta, concluyó que en la distribución de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, debía incluirse a los partidos Encuentro Social, Verde Ecologista de México y del Trabajo, a pesar de que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local.

⁴ **Artículo 86**

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

**SUP-JRC-79/2016
Y ACUMULADO**

- El Partido Acción Nacional, hace vale que el Tribunal local omitió analizar su alegación, a través de la cual cuestionaba que los partidos Nueva Alianza, MORENA y Movimiento Ciudadano no tenían derecho a acceder a financiamiento público, dado que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida, en cada una de las distintas elecciones que tuvieron verificativo en la entidad.

El primero de los agravios, resulta sustancialmente **fundado**.

Esto, ya que como se procederá a evidenciar, el tribunal electoral de Sonora realizó una incorrecta interpretación de las normas que rigen el sistema de distribución de financiamiento público, que la llevaron a concluir que aquéllos partidos políticos que conservaron su registro nacional, pero que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en el pasado proceso electoral local, sí tenían derecho a acceder a financiamiento público para actividades ordinarias y permanentes.

Con el objeto de evidenciar lo anterior, en primer término, resulta pertinente tener presente el marco constitucional y legal aplicable al caso que nos ocupa.

- Marco Constitucional y legal

Sobre el particular, debe tenerse presente que el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que

**SUP-JRC-79/2016
Y ACUMULADO**

los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

La fracción II, de dicho precepto constitucional, señala que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

En consonancia, el numeral 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución prevén que el partido local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativos locales, le será cancelado su registro. Por su parte, el inciso g), de ese mismo precepto constitucional, señala que de conformidad con las bases establecidas en dicho ordenamiento jurídico, las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes en los Estados en materia electoral

**SUP-JRC-79/2016
Y ACUMULADO**

garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto.

Así las cosas, el artículo 50, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos, precisa que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

Por su parte, el numeral 51, apartado 1, de ese mismo ordenamiento señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para: a) actividades ordinarias permanentes; b) para gastos de campaña; y c) por actividades específicas como entidades de interés público.

En consonancia, en el numeral 52 se prevé que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos políticos que cumplan con lo anterior, se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Como se podrá apreciar, la citada ley reitera que los partidos políticos, tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento

**SUP-JRC-79/2016
Y ACUMULADO**

público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, lo dispuesto en las Constituciones locales, así como los tipos de financiamiento a los que pueden acceder.

En contexto, puntualiza que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Tratándose del Estado de Sonora, el artículo 22 de la Constitución local de dicha entidad, señala que el Estado garantizará el financiamiento público a los partidos políticos con registro nacional o estatal que participen en la elección ordinaria inmediata anterior en la Entidad y mantengan actividades ordinarias permanentes en el Estado, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables.

De igual manera, previene que el partido político que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo, le será cancelado su registro. Dicha disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

**SUP-JRC-79/2016
Y ACUMULADO**

A su vez, precisa que el partido político nacional que contienda en las elecciones locales y que se encuentre en el supuesto del párrafo anterior, no obtendrá financiamiento con recursos públicos locales para actividades ordinarias.

El numeral 77, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, precisa que una vez realizada la acreditación de los partidos políticos nacionales, el Consejo General expedirá la constancia de su reconocimiento dentro de un término de 15 días, con lo cual, los partidos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, incluido el financiamiento público, que se establecen en dicha ley para los partidos políticos estatales.

Por su parte, el artículo 78, de dicho ordenamiento refiere que los partidos políticos nacionales perderán su derecho a participar en las elecciones reguladas por la ley local, al perder su registro ante el Instituto Nacional.

En correlación, el numeral 90 de la Ley Electoral de Sonora, refiere que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Local, así como lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y la propia ley local.

**SUP-JRC-79/2016
Y ACUMULADO**

Así las cosas, el artículo 91 de dicho ordenamiento precisa que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Finalmente, el numeral 94 de dicha ley electoral menciona que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

- Distribución del financiamiento realizada por la autoridad electoral local

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, determinó realizar la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, tomando en cuenta únicamente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Morena y Movimiento Ciudadano, ya que fueron los que alcanzaron el 3% de la votación válida, en cualquier de las elecciones de Gobernador y Diputados locales.

En contraposición, dejó fuera de dicha distribución a los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Humanista y Encuentro Social.

**SUP-JRC-79/2016
Y ACUMULADO**

Atendiendo a lo anterior, y luego de aplicar la fórmula de distribución a que hace referencia la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, concluyó que el financiamiento público debía quedar distribuido de la siguiente forma:

PARTIDO	FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDADES ORDINARIAS	FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDADES ESPECÍFICAS
Partido Acción Nacional	\$ 32,428,887	\$972,867
Partido Revolucionario Institucional	\$ 31,262,085	\$937,833
Partido de la Revolución Democrática	\$ 7,685,437	\$230,563
Movimiento Ciudadano	\$ 7,796,656	\$233,900
Partido Nueva Alianza	\$ 8,068,106	\$242,043
MORENA	\$7,013,409	\$210,402
TOTAL	\$94,253,581	\$2,827,607

- Consideraciones de la responsable

En concepto del tribunal responsable, les asistía la razón a los partidos políticos Encuentro Social, del Trabajo y Verde Ecologista de México, ya que el Consejo General al emitir el acuerdo por el que distribuyó el financiamiento público para el año dos mil dieciséis, transgredió en su perjuicio el principio de igualdad consagrado en la Carta Magna.

Esto, en atención a que no consideró que conservaron su registro como partidos políticos nacionales y, que por tanto tenían derecho a participar

**SUP-JRC-79/2016
Y ACUMULADO**

en las elecciones locales, por lo que se actualizaban las hipótesis contenidas en los numerales 77y 78 de la Ley Electoral local, que les otorgaba por el solo hecho de encontrarse registrados como partidos políticos nacionales derecho a todas las prerrogativas contempladas en la referida legislación, entre ellas el financiamiento público.

Finalmente, hizo notar que no era obstáculo para arribar a dicha conclusión el hecho de que el numeral 94 de la Ley local, señalara que el derecho a recibir financiamiento estaba supeditado a que el partido político nacional con registro estatal, alcanzara al menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en la elección local, ya que al aplicarlo se llegaría al absurdo de considerar que la negación de acceso al financiamiento público era equiparable a la pérdida de registro por no haber alcanzado el umbral del tres por ciento, no obstante que a nivel nacional los partidos políticos ahí actores conservaron su registro.

En suma, razonó que un partido político sólo podía quedar desprovisto de financiamiento, como consecuencia de que dejara de ser partido, y ello sólo podía ocurrir si se perdía el registro, lo que en el caso no acontecía, siendo que la privación de dichas prerrogativas implicaría una afectación grave a los partidos políticos, dejándolos imposibilitados a que cumplieran sus fines que eran de orden público.

En atención a lo anterior, fue que consideró revocar el acuerdo controvertido, a fin de que la autoridad administrativa electoral dictara uno diverso en el que considerara a todos los partidos políticos

**SUP-JRC-79/2016
Y ACUMULADO**

nacionales que no habiendo perdido su registro ante el Instituto Nacional Electoral, se encontraran registrados ante el Instituto local Electoral, debiendo omitir aplicar indebidamente el diverso numeral 94, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora.

- Caso concreto

Ahora bien, el marco constitucional y legal a que se ha hecho referencia, permite deducir, tal y como se adelantó, que no le asiste la razón al tribunal responsable, al considerar que los partidos Encuentro Social, Verde Ecologista de México y del Trabajo, a pesar de que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en el pasado proceso electoral, sí tenían derecho a recibir financiamiento público local, dado que conservaron su registro ante el Instituto Nacional Electoral.

Esto, ya que tal interpretación está construida a partir de la errónea percepción de que el mantener acreditación como partido político nacional ante el Instituto Nacional Electoral, es lo que posibilita la entrega de financiamiento público local; sin embargo, esto no es así, dado que como instituto político nacional con registro, es posible no tener derecho a financiamiento público local.

En efecto, el hecho de un partido político nacional mantenga su registro ante el Instituto Nacional Electoral, no posibilita automáticamente el que pueda acceder a la citada prerrogativa en el ámbito local, pues éste se encuentra condicionado según lo mandata el numeral 52, apartado 1, de

**SUP-JRC-79/2016
Y ACUMULADO**

la Ley General de Partidos Políticos, a que el partido político **hubiese obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.**

Por tal motivo, el hecho de que un partido político nacional mantenga su acreditación ante un organismo público local, no es lo que determina el que pueda gozar de financiamiento público estatal, sino lo es el que hubiese obtenido el porcentaje mínimo de votación exigido para ello.

A partir de lo narrado, resulta patente que la responsable realizó un desacertado análisis normativo de las disposiciones que rigen la distribución del financiamiento público en el Estado de Sonora, dado que apoyó su conclusión en el sentido de que los partidos Encuentro Social, Verde Ecologista de México y del Trabajo, tenían derecho a acceder a financiamiento público, en términos de lo señalado por los numerales 77 y 78, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, pasando por alto lo que expresamente refieren los numerales 52, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos y 22, de la Constitución de Sonora, en el sentido de que el acceso a prerrogativas locales por parte de partidos políticos nacionales **está condicionado a que obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en el último proceso electoral local.**

**SUP-JRC-79/2016
Y ACUMULADO**

Sin que tal exigencia, replicada también en el numeral 94 de la citada ley electoral de Sonora, pueda estimarse atentatoria del principio de equidad, consagrado en la Norma Fundamental.

En efecto, los numerales 41, fracción II y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén que la leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán el acceso al financiamiento público de los partidos políticos, para el desarrollo de sus actividades en igualdad de circunstancias.

De esa suerte, es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que eleva a la categoría de principio fundamental rector en la distribución del financiamiento público a los partidos políticos, la equidad, cuyo alcance en la materia, se requiere precisar.

La equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho consignado en la ley para que todos puedan alcanzar beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponde, acorde con su grado de representatividad.

Debe distinguirse entre el derecho mismo para recibir financiamiento público y el porcentaje que a cada partido le corresponda. Lo primero atañe a la situación legal que autoriza y garantiza que conforme a las

**SUP-JRC-79/2016
Y ACUMULADO**

bases y criterios respectivos, cada partido esté en condiciones de recibir los recursos económicos necesarios. Lo segundo, se refiere a la situación real de cada partido, que en su caso justifica el otorgamiento de mayores o menores recursos por financiamiento público, pues las circunstancias particulares de un partido no necesariamente coinciden con la de los demás, lo que justifica la aplicación de porcentajes o montos diferentes.

El principio de equidad se logra, primero, mediante el establecimiento de reglas generales, a través de las cuales se garantice que, conforme a los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos, al cumplir determinados requisitos, como demostrar cierta representatividad o fuerza electoral, puedan obtener financiamiento público. Segundo, mediante disposiciones que establezcan reglas de diferenciación entre los respectivos partidos, acorde con su grado de representatividad y situación particular, a efecto de, en caso de cumplir con los requisitos atinentes, concederles de manera proporcional los recursos que a cada uno corresponda, con independencia de cuestiones de hecho, como, por ejemplo, que ante la falta de financiamiento público estatal, un partido no pueda realizar sus actividades ordinarias de la misma forma que un instituto político al que sí se le otorgó, o que el porcentaje de financiamiento público de un partido con derecho al mismo, aumentará en caso de que a otro u otros institutos políticos se les niegue su ministración.

**SUP-JRC-79/2016
Y ACUMULADO**

Así las cosas, en el concepto de equidad, comprende el derecho de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio, en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente como partidos políticos, o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno.

Conforme a lo expresado, la facultad de cada legislatura local, para regular lo atinente en esta materia, tomando como base el principio de equidad, debe traducirse necesariamente en asegurar a los partidos políticos el mismo trato, cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos aunque sus situaciones particulares sean diversas.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta patente que el hecho de que el numeral 94, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, contemple el que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales, es menester que haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, de ninguna forma puede estimarse como violatorio del principio de equidad, pues no se está determinando un trato diferenciado a los entes políticos, ya que todos se someten a la misma reglamentación, sólo que aquéllos que tengan una posición distinta a otro o a los demás institutos políticos, en función de la última votación alcanzada, es decir, que no obtengan el tres por ciento de la votación válida estatal en el

**SUP-JRC-79/2016
Y ACUMULADO**

último proceso electoral, no pueden tener derecho a financiamiento público, al no encontrarse en la misma situación de aquéllos que sí obtuvieron dicho porcentaje.

A partir de lo apuntado, no puede estimarse que se hubiese atentado contra el citado principio de equidad, el hecho de que a los partidos políticos nacionales que el Estado de Sonora que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en la última elección local, no se les haya distribuido financiamiento público, ya que es claro que se colocaron en una situación distinta al del resto de los participantes en dicho proceso local, que precisamente los imposibilitó a tener acceso a dicha prerrogativa.

Así las cosas, si un partido político nacional no obtuvo en el último proceso electoral local el número suficiente de votos para conservar sus prerrogativas estatales, tal situación no puede ser equivalente a la de los partidos con una fuerza electoral que les hubiese permitido alcanzar o mantener, en su caso, el disfrute de tales prerrogativas.

Se afirma lo anterior, pues el derecho de los partidos políticos nacionales para poder participar en las elecciones de las entidades federativas no los exime de demostrar su fuerza electoral, para continuar haciéndose acreedores, según se trate, de la totalidad de las prerrogativas que la ley confiere a los demás partidos que alcancen el mínimo de votos que de manera evidente sí demuestren que se trata de opciones políticas serias para acceder al poder público.

**SUP-JRC-79/2016
Y ACUMULADO**

En contraposición, avalar el argumento de que a los partidos políticos nacionales se les exima de contar con dicho reconocimiento expresado en las urnas, esto es, que deban soslayarse los previos resultados electorales para que no influyan en la distribución de financiamiento público, eso sí produciría un efecto contrario al principio de equidad, porque a pesar de que algunos partidos nacionales obtuvieran una votación mínima, tendrían el mismo tratamiento frente a quienes de manera importante, evidenciaron su penetración entre el electorado durante un proceso electoral, provocando con ello que la acreditación del registro partidista nacional ante el organismo público local sea un mero trámite, a fin de tener acceso a prerrogativas lo cual resulta inadmisibile.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión la jurisprudencia P./J. 29/2009 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PORCENTAJE DE 3.5% PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, PARA QUE LOS ESTATALES MANTENGAN SU REGISTRO Y LOS NACIONALES SUS PRERROGATIVAS ESTATALES, ES CONSTITUCIONAL”**.⁵

Sobre las premisas apuntadas, no puede sostenerse que el dejarlos fuera de la distribución, los coloque en una situación de desventaja respecto del resto de los partidos políticos que les impediría cumplir con

⁵ Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época, Registro:167437, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tomo XXIX, Abril de 2009, Materia(s): Constitucional, Página: 1126.

**SUP-JRC-79/2016
Y ACUMULADO**

sus finalidades constitucionales y legales, ya que no debe perderse de vista que se trata de partidos políticos con registro nacional que, por tanto, tienen acceso a las prerrogativas que les otorga el Instituto Nacional Electoral.

De esa suerte, deviene inconcuso que el órgano jurisdiccional local, indebidamente inaplicó lo señalado por el artículo 94, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora, dado que dicho precepto sí resulta acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Más aún, también inaplicó implícitamente lo señalado por el numeral 52, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos, siendo que como tribunal electoral local, no tiene facultades para ejercer control de una disposición de índole general.

En efecto, si bien derivado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente “varios” 912/2010, definió que todos los jueces, en el ámbito de su competencia, debían de hacer prevalecer los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna, así como los tratados en materia de derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que los jueces de los órganos jurisdiccionales locales, estaban facultados para realizar un control difuso-convencional, siempre y cuando se alegara la violación a derechos humanos, es de apuntar que dicha potestad quedó sujeta a que ejercieran el control de

**SUP-JRC-79/2016
Y ACUMULADO**

normas electorales de índole local más no así generales, dado que ello corresponde de forma exclusiva a este Tribunal Electoral, pues en términos de lo señalado por el artículo 99, de la Constitución es órgano especializado del Poder Judicial de la Federación dotado de facultades para resolver, a excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento jurídico, la no aplicación de leyes sobre la materia electoral que resulten contrarias a la Norma Suprema.

Por la misma razón, resulta inexacto lo razonado por el tribunal responsable, en el sentido de que a un partido político nacional sólo puede privársele de la posibilidad de otorgarle financiamiento público local si pierde su registro, pues tal y como se ha puesto en evidencia, es plenamente posible que lo conserve, sin que tenga derecho a acceder a dicha prerrogativa.

En efecto, los efectos de la cancelación del registro y acreditación de un partido político nacional son diferentes pues, en el primer caso, se actualiza una pérdida total de derechos y en el segundo una suspensión de éstas a nivel local, hasta en tanto solicite el partido político su acreditación ante el órgano administrativo electoral local correspondiente cumpliendo con los requisitos que establezca la normativa electoral aplicable al caso concreto.

En otro orden de ideas, igualmente resulta sustancialmente **fundada** la alegación que realiza en Partido Acción Nacional, relacionada con que el

**SUP-JRC-79/2016
Y ACUMULADO**

tribunal responsable, atentó contra el principio de exhaustividad en el dictado de su resolución.

Esto es así, ya que a partir del estudio de que realizó de los agravios planteados por los partidos Encuentro Social, del Trabajo, Verde Ecologista de México, indebidamente concluyó que se tornaba necesario realizar el estudio del disenso formulado por el Partido Acción Nacional, respecto a que los partidos Nueva Alianza, MORENA y Movimiento Ciudadano, no tenían derecho a recibir financiamiento público, en atención a que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida, en todas las elecciones celebradas durante el pasado electoral.

Se hace notar que su actuar fue incorrecto, dado que pasó por alto que los partidos políticos actores de los recursos de apelación, planteaba distintas pretensiones, que como tal, individualmente ameritaban una respuesta.

En efecto, por un lado, algunos cuestionaban el que no se les otorgó financiamiento público para actividades ordinarias y específicas y, por el otro, el que se consideró en la distribución del financiamiento a partidos que no tenía derecho, dado que no alcanzaron el referido porcentaje, en las distintas elecciones que tuvieron verificativo en la citada entidad.

Según se puede apreciar, el tribunal responsable sólo se abocó a dar contestación al primero de los planteamiento, dejando a un lado el

**SUP-JRC-79/2016
Y ACUMULADO**

segundo, a pesar de que requería un análisis particular, pues la temática y partidos involucrados eran totalmente distintos.

Esto es así, ya que si bien todos los partidos accionantes de esos medios de defensa pretendían que se revocara el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, unos lo hacían depender de que no se les consideró en la entrega de dicha prerrogativa, mientras que otro, en el que se contempló en la distribución a partidos que no tenían derecho a recibirlo.

Lo que se ha expresado en líneas precedentes, impone **revocar** la sentencia reclamada, para el efecto de que el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, deje insubsistentes las consideraciones que emitió en torno al análisis que realizó respecto al derecho de los partidos Encuentro Social, del Trabajo y Verde Ecologista de México, a recibir financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, y se ajuste a los razonamientos que se sostienen en la presente ejecutoria, así como para que también, en plenitud de jurisdicción, se pronuncie en torno a las alegaciones que formuló el Partido Acción Nacional en su escrito de demanda de apelación, lo cual deberá hacer en un plazo no mayor a **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, debiendo informar a esta Superior la determinación que asuma, dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

**SUP-JRC-79/2016
Y ACUMULADO**

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **acumula** el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-91/2016 al diverso expediente SUP-JRC-79/2016; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO.- Se **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora en los recursos de apelación RA-PP-01/2016 y sus acumulados RA-TP-03/2016, RA-PP-04/2016 y RA-SP-05/2016, para los efectos que se precisan en la parte última de la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan; en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Flavio Galván Rivera, actuando como

**SUP-JRC-79/2016
Y ACUMULADO**

Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Pedro Esteban Penagos
López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO